



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fuero Sindical – acción de reintegro
Radicación: 11001310503920220020900
Demandante: Fermín Arney Ramírez Vivas
Demandado: Misión Empresarial Servicios Temporales S.A.
Y Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia
prepagados
Parte sindical: Asociación de Personas Dedicados a la
Conducción, almacenamiento,
complementario y Similares “Asoperconalcos”
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS como el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Si bien el poder se aportó con la evidencia del mensaje de datos de transmisión por parte del demandante, y a la vez se pudo constatar la calidad de abogada con la consulta realizada por el despacho en el registro Nacional de Abogados en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, no obstante, ni en el poder ni en la demanda se especifica el correo electrónico de notificación de la togada, por lo que se deberá indicar la dirección electrónica para tales efectos, la que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). (Decreto 806 de 2020 artículo 5º.)
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, como quiera que se anunció como anexo, sin embargo, no se aportó. (Art. 26 núm. 4 CPTSS)

3. Especificar el último lugar de prestación del servicio del actor, aspecto que resulta de vital importancia para determinar la competencia en cabeza de este Juzgado, en la medida que el demandante la asigna por este factor, no obstante, ni en los hechos de la demanda se especificó ni del contrato de trabajo aportado se pude definir el lugar de la prestación, amén de que se desconoce el domicilio de las demandadas, lo que además puede incidir en la competencia. (Art. 5 CPTSS).
4. La documental que aparece en las páginas 1, 2, 5 al 29, 31, 32, 34 al 38, 50 y 63 del archivo 04 *Pruebas* de la carpeta 01 *DemandarReparto*, no fueron enunciadas, por lo que deberán ser debidamente relacionadas en el acápite correspondiente. (art. 26 CPTSS).
5. El documento que aparece en la página 44 del archivo 04 *Pruebas* de la carpeta 01 *DemandarReparto*, además de *no haber sido enunciada* se encuentra incompleta, por lo deberá ser debidamente relacionada y allegada en su integridad. (art. 26 CPTSS)
6. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse al demandante. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
7. No se indicó el canal digital donde debe ser notificada cada una de las demandadas como la parte sindical, debiéndose además informar la forma como se obtuvo el canal digital que se suministre, allegando para el caso las evidencias correspondientes, ni se realiza manifestación de desconocer el correo electrónico de notificación. Decreto 806 de 2020 núm. 8.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas como de la parte sindical, copia de esta y sus anexos o constancia de envío físico a la dirección de notificación de la convocada, en caso de desconocerse el canal digital. (artículo 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea36cf61a715d3725db7e749a94540fbb107cb9ff25e364547ccaa532988cc

Documento generado en 23/05/2022 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fuero sindical – Levantamiento
fuero sindical
Radicación: 11001310503920220014400
Demandante: Unión Temporal ECOCAPITAL
Demandado: Javier Enrique Torres Ballesteros
Parte sindical: SINTRAECO
Asunto: Auto tiene notificados y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** por **NOTIFICADOS** al demandado **JAVIER ENRIQUE TORRES BALLESTEROS** y a la parte sindical, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL** “**SINTRAECO**”, atendiendo que se cumplieron los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, dado que el extremo pasivo y la parte sindical se notificaron en legal forma, se convoca a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 114 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, el día **dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervenientes y testigos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f1fa6f6291942477739d81144d84ef233b077bb6e5306d49117fd135ad58b1
Documento generado en 23/05/2022 11:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011400
Demandante:	Carmen Rosa Nino Rojas
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C. – Sección Segunda**, por considerar que carece de competencia, en atención a la vinculación jurídica del Causante, pues las controversias referentes al sistema de seguridad social de los beneficiarios, conoce la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, entonces, al resultar válidas las consideraciones del juzgado remitente, por lo que, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

En primer lugar, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **DAVID ORLANDO VALDERRAMA RAMÍREZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

2. Se deberán adecuar las pretensiones conforme a la jurisdicción ordinaria laboral, pue no es dable declarar la nulidad de los actos administrativos.
3. Se deberá ajustar la solicitud de Medida Cautelar en el acápite pertinente, de acuerdo a lo señalado en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia de Constitucionalidad 043 de 2021, siendo ponente la magistrada Doctora **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **36**
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95127bdcf4160e29e92d25e575bbcd3d612cbffe771fa6ccc6d285a0e96ea415**
Documento generado en 24/05/2022 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920210025000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Herminda Arenas Pinilla
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto: Auto Inadmite contestación y vincula Litisconsorte y tercero *ad excludendum*

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, no allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, advierte el Despacho que la demandada, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a **DAYANA VANESA PÉREZ DÍAZ**, titular del 50% de la sustitución pensional en calidad de hija menor del causante, representada legalmente por su madre **MARÍA LILIANA DÍAZ MARÍN**.

Así las cosas, si bien la demanda fue incoada únicamente por la señora **LUZ HERMINA ARENAS PINILLA**, lo cierto es que, en el eventual caso que sus peticiones tuvieran vocación de prosperidad, el estudio de fondo sobre el proceso y su consecuente sentencia, deben ser analizados con la comparecencia de **DAYANA VANESA PÉREZ DÍAZ**, representada legalmente por su madre **MARÍA**

LILIANA DÍAZ MARÍN (en caso de no tener la mayoría de edad), toda vez que sus intereses podrían verse afectados.

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** con **DAYANA VANESA PÉREZ DÍAZ**, representada legalmente por su madre **MARÍA LILIANA DÍAZ MARÍN**.

Ahora bien, se avizora que, dentro de la misma excepción previa, SURAMERICANA S.A., considera indispensable que se integre al presente libelo a la señora **MARÍA LILIANA DÍAZ MARÍN**, quien elevó reclamación ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, solicitando reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante **EDGAR ALONSO PÉREZ GUZMÁN**, arguyendo haber sido la compañera permanente de este.

En atención a lo expuesto, se **ORDENA VINCULAR** en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (SL18102—2016), a la señora **MARÍA LILIANA DÍAZ MARÍN** como tercero *ad excludendum*, en este sentido se dispone su notificación, para que, si a bien lo tienen, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la litisconsorte necesaria **DAYANA VANESA PÉREZ DÍAZ** y a la vinculada **MARÍA LILIANA DÍAZ MARÍN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el apoderado de la señora LUZ HERMINDA ARENAS PINILLA, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Finalmente, para efectos de adelantar la notificación de la aquí litisconsorte y de la vinculada, y dado que resulta relevante para resolver el presente libelo, **SE REQUIERE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, allegue el expediente administrativo del causante, señor EDGAR ALONSO PEREZ GUZMAN, quien en vida se identificaba con la cédula de

ciudadanía número **7.308.266**, siendo menester que se alleguen todos los trámites realizados a efectos de que la parte actora obtenga la información necesaria como lo es el lugar de residencia y proceda según lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> del <u>25</u> de <u>mayo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.
ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b6c62bab1bd54ccafa260b1f48e1e93e25593282730717bbd0f39a75e8d7d5f
Documento generado en 24/05/2022 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210005100
Demandante: Mariluz Cumaco Solano
Demandadas: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto: Auto Inadmite Demanda Reconvención

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de reconvención presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. En la pretensión No. 2 de la demanda, debe especificar las sumas de dinero que solicita sean reintegradas por la demandada. (Núm. 6, Art. 26 CPTSS)
2. No allegó los desprendible de nómina que relacionó en el acápite de “pruebas”, por lo que, debe allegarlos. (Núm. 3, Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda de reconvención y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo de la demandada** (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN DAVID RAVE OSORIO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a764309548bba710d55d52c58c88170b8d900ad51c5034bd37f49d2e1fc1d6
Documento generado en 24/05/2022 11:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210005100
Demandante: Mariluz Cumaco Solano
Demandadas: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto: Auto Inadmite Contestación

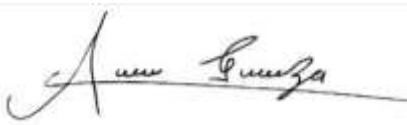
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, únicamente relacionó en el acápite de “pruebas” algunos de los documentos aportados, por lo que, deberá revisar nuevamente este acápite, e individualizar y relacionar todos las pruebas que pretende hacer valer, además, los documentos que contengan una resolución que no permita su lectura, deben de ser aportados nuevamente. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN DAVID RAVE OSORIO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> del <u>25</u> de <u>mayo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40db4eb2b67dda51e919fc9ec8fdc98e4bea6bb0baa25716f22169e360e6ea80

Documento generado en 24/05/2022 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200013600
Demandante: Wilson Niño Quintero y Otros
Demandado: Oferta Temporal SAS y Otra
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 31 de enero de 2022, confirmó la decisión emitida por este Despacho en audiencia celebrada el 02 de noviembre de 2021 frente a la decisión que declaró probada la excepción previa denominada no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y por ende se excluyó del trámite a la señora DAHYANA MAYLVER PEDRAZA, por lo que se continuará con la actuación que corresponde al interior del proceso.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de enero de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión que declaró probada la excepción previa y se excluyó del proceso a la señora DAHYANA MAYLVER PEDRAZA.

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la continuación de audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS y seguidamente la contemplada en el artículo 80 de la misma obra, a celebrarse el **día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración

de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> del <u>25 de mayo de 2022</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f894b35757025e4da53743ed4d358ca2833e8eb609d55b2927058f4173d199
Documento generado en 24/05/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200010000
Demandante: Olga Lucero Sarmiento Vargas
Demandada: Ministerio de Hacienda y Crédito
Público – Dirección General de
Regulación Económica de la
Seguridad Social del Sector Salud y
Otros
Asunto: Auto tiene por contestada y por no contestada la
demanda y fija audiencia.

Visto el informe SECRETARÍA, se advierte que el demandante cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y realizó el trámite de notificación frente a **PORVENIR S.A.** el día 27 de noviembre de 2020 (Subcarpeta No. 09 – Pág. 12-15), remitiendo el respectivo correo electrónico a la dirección de notificación judicial la sociedad **PORVENIR S.A.**, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , y obtuvo acuse de recibido el mismo día, por lo que se **TIENE POR NOTIFICADA** del presente asunto, a los dos días siguientes al recibido (1 de diciembre de 2020), por lo tanto el término para pronunciarse sobre el libelo inició el 2 de diciembre de 2020 y venció el 16 de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m., en este orden, la contestación allegada por esta sociedad que data del 19 de enero de 2021 (Subcarpeta No. 10), se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de acuerdo con el poder conferido.

Ahora, frente al trámite de notificación de las demás demandadas, se encuentra dentro del expediente **AVISO JUDICIAL** efectuado por el Despacho el día 18 de noviembre de 2021 a la entidad **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE**, de conformidad con lo previsto

en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Subcarpetas No. 11, 12 y 13, respectivamente), así que se **TIENE POR NOTIFICADA** del presente asunto a la citadas demandadas.

Al caso, una vez revisada la contestación presentada por la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR SALUD** (Subcarpeta No. 15), se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, omitió pronunciarse frente a los “*hechos de la subsanación de la demanda del literal B*”, específicamente de los numerales 28 y 29 modificados y 30 a 36 adicionados en la misma. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS).

De igual forma, una vez revisada la contestación presentada por la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE** (Subcarpeta No. 17), se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, no se pronunció en debida forma frente a los “*hechos de la subsanación de la demanda del literal B*”, específicamente de los numerales 2 al 6, 9 al 12, 15 al 18, 22 al 26, ya que no manifiesta las razones de su respuesta, adicionalmente, omitió pronunciarse frente a los numerales 28 y 29 modificados y 30 a 36 adicionados en la misma. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS), y finalmente, omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones 1 a 4 de la subsanación de la demanda (Núm. 2, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR SALUD y a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR SALUD**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JESÚS EDUARDO ALFONSO GONZALEZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Obra en el expediente, escrito del apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** solicitando se envié a su correo electrónico los anexos de la demanda o se comparta el expediente digital y con ello poder contestar adecuadamente la demanda, adjuntando para el caso el poder otorgado por la entidad en su favor (Subcarpeta No. 14); al caso, se verifica que el mismo fue remitido por parte del Despacho a través de correo institucional.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSELITO RIAÑO BARRAGAN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (Subcarpeta No. 16), se observa que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, advierte el Despacho que la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, encargada de todo lo relacionado con bonos y demás temas relacionados con pensiones del Departamento de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ordenanza No. 0261 de 2012.

Así las cosas, si bien la demanda fue incoada en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por la Señora OLGA LUCERO SARMIENTO VARGAS, lo cierto es que en el eventual caso que sus peticiones tuvieran vocación de prosperidad, el estudio de fondo sobre el proceso y su consecuente sentencia, deben ser analizados con la comparecencia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que sus intereses podrían verse afectados.

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la litisconsorte **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, de conformidad con lo establecido en el párrafo

del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

De otro lado, frente a la renuncia allegada por el doctor **JOSELITO RIAÑO BARRAGAN**, como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (Subcarpeta No. 18), se **ACEPTA** conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Dado que obra nuevo poder conferido por parte de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (Subcarpeta No. 20), Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARIA DORIS CASAS UBAQUE**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, se advierte que la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 7 del auto de data 17 de noviembre de 2020 (Documento No. 08), esto es, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo cual, ello podrá efectuarse de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 36 del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e3ce511088fd3e9fa76de4fe79c44d436bcbfc3bdb4f6c0252b0e6b68a75ed

Documento generado en 19/05/2022 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200005500
Demandante: Martha Lucia Toquica Cruz
Demandada: Junta Nacional de Calificación de
Invalidez y Otros
Asunto: Auto Requiere

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que, el actor no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en auto admisorio del 22 de julio de 2021, pues, en el mismo se le indicó que no se tendrían en cuenta las contestaciones allegadas por las demandadas antes de que se profiera el admisorio, esto teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en lo relativo al acápite de partes y pretensiones.

Por consiguiente, siendo que, **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, no ha allegado contestación y sobre su inclusión justamente, se realizaron los reparos en el inadmisorio, es menester **REQUERIR a la parte actora para que cumple con la orden impartida, y proceda a realizar los trámites correspondientes, a efectos de lograr la notificación personal** de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 35
del 20 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b02fe1fa3769b81cd10349f7ad6a90c212cabf80fa2b9cbed4d0d17eabc7bbc**
Documento generado en 24/05/2022 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190077600
Demandante: Patricia Casallas Reyes
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Inadmite Contestación Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma de la demanda presentada por la demandada **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

De otro lado, se tiene que **PROTECCIÓN S.A.**, no allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda, en consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte del **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Ahora, dado que la contestación presentada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Empero, una vez revisada la contestación presentada a la demandada por parte **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, aunque allegó un documento denominado “*contestación demanda*”, lo cierto es que, en el mismo se avizora que solo responde a la reforma de la demanda, por lo que deberá pronunciarse sobre el escrito de demanda obrante a folio 1- 21 de la primera carpeta del expediente digital. (Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4e3fe8f500ec6fc98b77682e877d6f9c8744d3d3ee6d8f96302b6fc4e14989

Documento generado en 24/05/2022 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190043500
Demandante: Mario Patricio Cárdenas de la Rosa
Demandada: Federación Nacional de Cafeteros y
 Otros
Asunto: Auto Admite Contestación Demanda
 y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, no obra documento que indique la realización del trámite de notificación a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de estas entidades, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES**, identificado en legal forma como apoderado judicial del demandado **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **YANETH CIFUENTES CABEZAS**, identificada en legal forma como apoderada judicial del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

De igual manera, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS**, identificado en legal forma como apoderado judicial del demandado **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata

el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden, y como quiera que FIDUPREVISORA y MINHACIENDA se dieron por notificados por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

De otro lado, se **ORDENA** por secretaría **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en el trámite legal de cinco (5) días, allegue al correo electrónico del despacho, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo del demandante, señor MARIO PATRICIO CÁRDENAS DE LA ROSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.996.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en el trámite legal de cinco (5) días, allegue al correo electrónico del despacho, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo del demandante, señor MARIO PATRICIO CÁRDENAS DE LA ROSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.996, pues siendo que en la contestación informó que las hojas de vida de los ex trabajadores de Flota Mercante se dieron en custodia a otra empresa, es su deber como parte pasiva en este proceso realizar los trámites administrativos internos, a efectos de obtener la copia del expediente administrativo del actor y allegarlo a este despacho.

Se advierte a COLPENSIONES y a la FIDUPREVISORA que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3085a5a8a6dcb8a242ec3cd2ab90e3aeabfe6c0aee40fd5488f19d4d3b99d1

Documento generado en 24/05/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180061500
Demandante: Carlos Eduardo Saldaña Amaya
Demandada: Mansarovar Energy Colombia LTD
Asunto: Auto Admite Contestación Reforma
y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma de la demanda presentada por la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, atendiendo a que, entre los adjuntos que se allegaron con la contestación de la reforma de demanda se avizora un documentos denominado “09 *llamamiento garantía*”, lo cierto es que, una vez revisado el mismo, se tiene que la demandada está llamando en garantía a SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A., solicitud que se había realizado previamente, frente a la cual, este despacho en auto del 28 de enero de 2019, resolvió, admitir tal llamamiento, y ordenó realizar los trámites tendientes a lograr la notificación personal, empero, la demandada no cumplió con la carga impuesta, motivo por el cual en auto del 24 junio de 2021, se declaró ineficaz el mentado llamamiento en garantía.

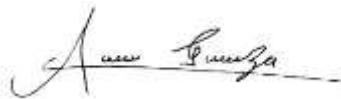
En consecuencia, este despacho sobre el llamamiento en garantía presentado por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, ordena, estarse a la decisión adoptada en proveído del 24 de junio de 2021, según los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7061f00d9a173aa9bcaac2fb5ed614555d96f88d2f8cc6b5b509182359af94

Documento generado en 24/05/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180051300
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Admite Llamamiento en Garantía

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 08 de febrero de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** hace a **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**

SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982596fb88f38007c6e485418899101bcd994a9fd988380743696c3ad1b2483

Documento generado en 24/05/2022 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160075500
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto tiene por contestada y no contestada
Demandada e Inadmite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, se tiene que **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, no allegó escrito de subsanación según los reparos realizados en auto del 8 de febrero de 2022.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **ADRES** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, **lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 12 de abril de 2021, en los aspectos que no fueron objeto de reparo.**

Ahora, una vez revisado, se advierte que con el escrito de contestación de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se allegó llamamiento en garantía, del cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1.- En el acápite de “pretensiones”, no indica lo que pretende con precisión y claridad respecto a la sociedad convocada, debe agregar las pretensiones que considere necesarias. (Núm. 4º Art. 82 y Art. 65 del CGP).

2.- No allegó los documentos enunciados en los numerales 2,10 y 11 del acápite de pruebas. (No. 5, Art 84 CGP)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo

correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, este despacho al revisar nuevamente la contestación allegada por el ADRES, encontró que el mandato conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica, contiene la redacción y aprobación de los funcionarios de esa entidad, y que el apoderado hace uso de un correo electrónico institucional perteneciente al ADRES, en este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> del <u>25</u> de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff478c5ae8a0525ef2e347dd236de890f0973d12a68c8406628032480fe2644
Documento generado en 24/05/2022 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>